



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3673

Jueves 11 de abril de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS

PUBLICAS.

Comercio.

El artículo 34 del reglamento aprobado por S. M. para la ejecucion de la ley de 28 de enero de 1848 sobre las sociedades por acciones dispone que por los administradores de las mismas se forme anualmente el balance general de su situacion, que confrontado y hallado conforme con los libros, debe ser publicado en el *Boletin oficial* de la provincia y comunicado al tribunal de comercio del territorio: este mismo balance, con las observaciones á que diere lugar, debe tambien ser dirigido al ministerio por el gobernador de la provincia, segun el art. 37 del mismo reglamento. Ambas disposiciones son una consecuencia precisa del art. 17 de la ley citada, que impone al gobierno la obligacion de vigilar que todas las compañías por acciones cumplan con las prescripciones de esta ley; y mal pudiera ejercer esta vigilancia si sus delegados en las provincias no les facilitasen los medios de ejercerlas, que son los que se expresan en los ya referidos artículos del reglamento de 17 de febrero de 1848. Aparte de que estas disposiciones, como emanadas de una ley y de un reglamento de administracion pública, son por sí mismas obligatorias para el gobierno á sus delegados en las provincias, concurren con ellas motivos poderosos nacidas de la naturaleza misma de la sociedad anónima, que exigen una especial vigilancia y un esquisito cuidado de parte de las autoridades encargadas de su cumplimiento.

La sociedad anónima, á diferencia de las demas sociedades mercantiles que giran bajo la responsabilidad

personal de sus socios, no tiene mas crédito ni ofrece mas garantía que la de su capital: perdido este, ó comprometido en una especulacion ruinosa, las terceras personas que hubiesen contratado con ella no tienen reclamacion ninguna que dirigir contra los accionistas, cuyos nombres pueden ser desconocidos, y cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones. Esta circunstancia especialísima de la asociacion anónima, que constituye á su favor un modo privilegiado de contratar; la coloca en una dependencia mas inmediata de la administracion pública que la autoriza y hace necesaria la publicacion periódica de su situacion mercantil para que las terceras personas que con ella contraten sepan la responsabilidad que la sociedad les ofrece, y que no pueden apreejar como en las demas compañías mercantiles que giran bajo el crédito personal de sus socios. Además, en las sociedades por acciones se encuentra hasta cierto punto comprometido el nombre y crédito del gobierno que las examina y autoriza, y esta circunstancia es otra razon mas para que por cuantos medios la ley le concede vigile el buen manejo directivo y económico del capital social y publique su situacion, para que nunca la autorizacion del gobierno sirva de capa á criminales agiotajes. Convencida S. M. la Reina (Q. D. G.) de la importancia que para el verdadero crédito mercantil de las sociedades anónimas tienen las disposiciones de la ley y del reglamento ya citados, y enterada de que hasta ahora no han recibido su entero cumplimiento, se ha dignado ordenarme recuerde á V. S., como de su real orden lo ejecuto, el cumplimiento de los artículos 34 y 37 del reglamento de 17 de febrero de 1848, que previenen la formacion, publicacion y envío al gobierno del balance general de la situacion que anualmente deben presentar á V. S. las sociedades por acciones que existan en la provincia de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1850.—Seijas.—Sr. gobernador de la provincia de.....

Agricultura.—Circular

De muy antiguo data la proteccion que el gobierno ha querido dispensar á la cria caballar en España, persuadido, como debia estarlo, de su importancia. Por un error harto comun se atendió primero á multiplicar los individuos que á mejorar las especies. Sin consultar convenientemente las diferentes condiciones exigidas por la distinta aplicacion que se dá á los caballos, y sin advertirse quizas en sus necesidades eran regulares de las razas, y que el arte determina sus mejoras, creyose que obtenido el mayor número, en él se comprenderian esas diferencias que las necesidades reclamaban.

Consecuencia forzosa de este error fue la de perpetuarse y aun propagarse los vicios de configuracion y de instinto, las enfermedades y todas las malas cualidades, perdiéndose las buenas por la falta de eleccion acertada en los sementales y yeguas de vientre. Nada ha sido mas frecuente que el que un caballo inservible para la silla y el tiro se aplicase á la monta para acar utilidad, sin preverse siquiera que sus vicios y defectos se transmitirian á toda la descendencia del semental.

De este abandono ha resultado que España, desde los mas antiguos tiempos poseedora de las mejores razas de caballos de Europa, vea hoy el deplorable atraso de este ramo, que en vano seria querer disimular. Ni el ejército encuentra abundante surtido para sus diferentes servicios, ni el particular para sus gozes, ni el labrador para sus faenas, ni el opulento para sus tiros, ni el tratinero para sus trasportes. El pais se ve inundado de caballos estrangeros en perjuicio de la agricultura y de la industria, y hasta en menga de nuestro nombre. Esto aparte de que la abundancia de buenos caballos indigenas da una importancia real á toda nacion, pues que este ganado constituye una de las primeras armas de todo ejército.

Menester es que los criadores tengan entendido que las especies no mejoran abandonando la reproduccion al acaso y sin una direccion entendida. Podrán sin ella resultar algunos caballos mejor conformados y de condiciones preferentes á los demas de su clase; pero esta ventaja aislada se pierde para la especie, sin producir resultado alguno de una importancia verdadera.

Allí en donde las ciencias naturales hicieron mayores progresos y se cuidó de sus aplicaciones á esta produccion; allí en donde la observacion y el arte, despues de multiplicados ensayos, vinieron al fin á crear un sistema racional y fundado, se han producido caballos acomodados á todas las necesidades de la sociedad, adquiriendo una perfeccion que no habrian obtenido con nuestro abandono.

Por el exámen fisiológico de las razas, por el cruzamiento de estas, por la combinacion calculada de diferentes, por análogos caracteres fisicos, se consiguieron en otros paises nuevas especies, viniendo sus caballos á adquirir la belleza, la fuerza, la agilidad y la nobleza de algunas especies, éstirpados, ó al menos modificados, sus cualidades primordiales. Paises hay, como la Inglaterra, en donde siendo imperceptibles las diferencias de las razas indigenas se ha obtenido una variedad de ellas que no se hubiérase sospechado siquiera la posibilidad de este resultado atendida la casi identidad de sus especies. Y no por esto deja de ser en el otro lado de Europa, de raza primitiva, el caballo del Norte, la resistencia de Bearn, el ligero y brioso cordobés y el pesado de Normandia.

Asi fue como la ciencia y la observacion consiguieron producir en un mismo clima todas las especies de caballos que necesitan, el estado para su defensa, el poderoso para sus gozes y ostentacion, la agricultura para sus tareas, el comercio para sus trasportes y la industria para sus aplicaciones.

Y cuando tal sucede en otros paises, España, que poseia las mejores y mas variadas razas, las encuentra perdidas ó degradadas. Para remediar este mal, en lo que el gobierno se ocupa con afan, es indispensable ante todo conocer las razas indigenas, las propiedades fisicas é indole especial de cada una, circunstancias que las distinguen, influencia que en ellas ejerzan el clima, el terreno y los alimentos, vicios y perfecciones que las caractericen, y lo que les falta para mejorar sus formas ó corregir sus instintos.

Quando estos datos se hayan adquirido, no por relaciones genéricas sino por medios seguros, entonces podrán resolverse con acierto las grandes cuestiones que esencialmente nacen de la variedad de nuestro suelo, costumbres de sus habitantes, diferente constitucion social de nuestras provincias y variedad de sus recursos. Entonces tambien se hará con acierto la designacion de sementales de diferentes razas, el cruzamiento mas ventajoso de estas, y mas útil aplicacion de los diversos métodos ya acreditados segun las circunstancias de la localidad.

A este fin la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los gobernadores de provincia, oyendo á los delegados de la cria caballar, á los comisionados régios y juntas de agricultura y á los criadores inteligentes, informen sobre los puntos siguientes:

- 1.º Cuál es la raza de caballos predominante en la provincia que puede considerarse como indigena.
- 2.º Los caracteres fisicos que la distinguen.
- 3.º Sus buenas y malas cualidades, ya consistan en las formas ó ya en la indole y el instinto.
- 4.º Si se advierte alguna variedad en la especie, y por qué medios se ha conseguido.

- 5.ª La clase y procedencia de los caballos que mejor probaron hasta ahora en los depósitos.
- 6.ª La que parece mas acomodada á la naturaleza del clima y del terreno.
- 7.ª Si del cruzamiento de las ramas extrañas con las indígenas se mejoraron estas, ó resultaron otras nuevas de mas apreciables cualidades.
- 8.ª Los métodos adoptados en la crianza de los potros.
- 9.ª Los recursos de la localidad para conseguirla.
- 10.ª Las influencias atmosféricas sobre su conservación y mejora.
- 11.ª La naturaleza y diversidad de los alimentos, y si hay ó no posibilidad de variarlos y aumentarlos.
- 12.ª Las prácticas generalmente admitidas entre los criadores para estender y mejorar las castas.
- 13.ª Los resultados de sus ensayos.

En la diligencia y esmero con que V. S. procure asegurarse de la exactitud de estos datos y de la prontitud con que los proporcione al gobierno verá S. M. la reina una prueba del celo é interes con que se propone corresponder á su confianza.

De real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1850.—Seijas.—Sr. gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Cuenca y el juez de primera instancia de Requena, de los cuales resulta que en el mes de julio último acudieron al juez de aguas de la villa de Utiel, encargado por su ayuntamiento de distribuir las del comun con sujecion á sus acuerdos y á la práctica establecida, doña Regina Pozuelo y otros interesados de una parte, y de otra Gabriel Perez y varios vecinos, solicitando aquellos que con las aguas del rio Viñuelas se regasen ciertas tierras que poseen en la partida del mismo nombre, y pretendiendo estos que las tales tierras no son de regadio, y que debian destinarse las aguas á las que ellos poseen por haberse quedado en hueco sin regar en aquella tanda: que noticioso de esta cuestion el teniente de alcalde primero de dicha villa la decidió en favor de estos últimos con arreglo á la costumbre recibida, disponiendo que se pudiese el agua en cabeza de la tanda interin la Pozuelo y consortes justificaban que sus tierras eran de regadio; y verificado asi por el juez de aguas, acudieron estos al referido de primera instancia pidiendo el amparo de posesion, que les fue otorgado; resultando de aqui la presente competencia, provocada por el mencionado gefe político:

Visto el art. 74, párrafos 1.º y 5.º de la ley de 8 de enero de 1845, por el cual corresponde al alcalde, como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuer-

dos y deliberaciones del ayuntamiento, cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80, párrafo 2.º de la misma ley que declara atribucion de los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos (que son ejecutorios), de conformidad con las leyes y reglamentos, el disfrute de las pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 86 de la referida ley, que autoriza á los tenientes de alcalde para que ejerzan las funciones que con arreglo á las leyes, instrucciones y reglamentos les cometa el alcalde como á delegados suyos:

Visto el art. 8.º, párrafo 1.º de la ley de 2 de abril de 1845, que somete á los consejos provinciales el conocimiento, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos de manutencion y restitucion las providencias que dicten los ayuntamientos y las diputaciones provinciales en materia de su respectiva atribucion, segun las leyes:

Considerando, 1.º Que la cuestion promovida y decidida en el presente caso entre los diversos regantes del rio Viñuelas lo es á todas luces de mera uso y distribucion de las aguas de aprovechamiento comun, materia encomendada á la administracion, asi en la via gubernativa como en la contenciosa, por las citadas leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845, y en el artículo 86, párrafo 2.º de la primera, y en el art. 8.º, párrafo 1.º de esta última:

2.º Que la intervencion que en dicho caso tuvo el teniente alcalde pudo ser legitima, porque tratándose por una parte de aplicar las reglas mandadas cumplir por el ayuntamiento en esta materia de aguas, y de resolver por otra una cuestion perentoria suscitada entre particulares de las mismas, corresponde lo primero á los alcaldes en virtud del párrafo 1.º, art. 74 citado de aquella ley de 8 de enero de 1845, y es lo segundo un caso de policía rural, encomendada á los mismos por el párrafo 5.º tambien citado del mismo artículo, cuyas atribuciones pueden ejercer dichos tenientes en virtud de delegacion, segun el art. 86 asimismo citado de la ley referida:

3.º Que de todos modos la competencia ó incompetencia con que el teniente alcalde pudo proceder en razon de la forma en que lo hizo no correspondiera nunca estimarla á los tribunales de justicia, sino al juez del fondo, que es la administracion:

4.º Que ante la misma debieron acudir los agravados á deducir sus quejas sobre este particular y sobre cualquiera otro, inclusa la injusticia de la resolucion, porque ademas de estar espreso en la ley que las facultades de que hizo uso el teniente de alcalde se ejercen bajo la vigilancia de la administracion superior, la improcedencia del interdicto judicial segun la real orden citada, estensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa, aparece de un modo evidente con solo considerar que en el juicio plenario que debia seguirle, la sentencia del juez no podia menos de determinar como debian distribuirse unas aguas de aprovechamiento comun entre los diversos regantes que en aquel compareciesen, cosa notoriamente agena de la autoridad judicial;

Oído el consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en palacio á 27 de febrero de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino, el conde de San Luis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Toledo y el juez de primera instancia de Escalona, de los cuales resulta que á petición del representante del duque de Frias se procedió por dicho juez al deslinde y amojonamiento de sobre 200 fanegas que aquel posee en el término de dicha villa y sitio llamado de los Cascajales, concurriendo al acto entre otros el teniente de alcalde de la misma por lindar aquellas por una parte con pertenencias de propios, cuyo teniente de alcalde contradujo las diligencias luego que le fueron comunicadas, acudiendo despues al gobernador mencionado en solicitud de licencia para continuar litigando: que esta autoridad, lejos de concederla, requirió al juez de inhibición, fundado en el artículo 8.º, párrafo 7.º de la ley de 2 de abril de 1845, enterándose despues en virtud de informes mas amplios pedidos al ayuntamiento de Escalona, que además del reparo que por él se habia opuesto ante el juez de que el apeo se habia verificado sin exhibirse ni tener á la vista los títulos de pertenencia del duque, no le era posible consentir aquella diligencia, en primer lugar porque, siendo la propiedad del duque solo de 106 fanegas, segun constaba en el catastro, el apeo comprendia 500, siendo el exceso de 194 en perjuicio de los propios é intereses del común; y en segundo lugar porque con el deslinde quedaria privado el vecindario del aprovechamiento de herbajes, bellota y monte que viene disfrutando de tiempo inmemorial, como que le fue concedido en todo el término y aldeas de su tierra y jurisdicción por D. Alfonso en 1465, confirmando el mismo en el año siguiente y D. Enrique en el de 1470, y de hecho en los últimos años se ha subastado con la debida autorización un carbón en los montes de dichas tierras del duque y otras contiguas: que sustanciado el artículo de competencia, no se opuso por el ministerio fiscal ni por las partes que la pertenencia de propios con que linda por una parte la del duque fuese tierra llana, y no monte, en el sentido legal de esta palabra, sino que adujeron otras consideraciones para negar que la disposición invocada por el gobernador tuviese aplicación al caso presente, opinion que fue adoptada por el juez, y produjo el presente conflicto:

Visto el párrafo 7.º, art. 8.º de la ley de organización y atribuciones de los consejos provinciales, por el cual corresponde á estos cuerpos oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenezcan al estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes:

Visto el artículo 20, párrafo 2.º del reglamento de 24 de marzo de 1846, que declara incumbencia de los comisarios de montes proceder al deslinde y amojonamiento de los del estado, propios y comunes, y de los establecimientos públicos con sujeción al reglamento especial de la materia:

Visto este reglamento, que es la instrucción de 7 de

abril del mismo año, cuyo art. 1.º declara atribución de los gefes políticos como encargados de la administración civil en sus respectivas provincias, el deslinde de los montes del estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, y pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares; y en los artículos 12 y 13 se espresa que en el caso de que en estos deslindes hechos por la administración no se avengan las partes disidentes á escitación del comisario, ni se conformen con la resolución afirmativa del gefe político, podrán usar de su derecho ante los consejos provinciales, quedándoles reservada para otra clase de juicio las cuestiones de propiedad, cuyas cuestiones sin embargo no puedan llevarse á los jueces de primera instancia á cuya jurisdicción pertenezcan los montes sin que antes se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento:

Considerando, 1.º Que apareciendo espresamente alegado y tácitamente concedido por la pertenencia de propios de Escalona, con que confina por una parte el terreno deslindado, es monte, no puede ponerse en duda la aplicación que tienen al caso presente las disposiciones que se acaban de citar, pues es de toda evidencia que el apeo del juez dejaria fijados los límites de dicho monte por el punto en que confina con el espresado terreno, lo cual está reservado á la administración:

2.º Que esta no obstante no puede decirse que ha reclamado ni le está cometida por la ley la resolución de todas las cuestiones que promueve el ayuntamiento de Escalona, sino únicamente la fijación de los límites del monte de sus propios, ó el apeo de los terrenos del duque en el trozo exclusivamente que confina con el mismo, por cuya razón debe reservar á la autoridad judicial á su debido tiempo las cuestiones de servidumbre y demas relativas á la propiedad, y del apeo mismo de los espresados terrenos la porción restante que no linda con montes precisamente de dichos propios;

Oído el consejo real, vengo en decidir esta competencia, con la limitación referida, á favor de la administración.

Dado en palacio á 20 de marzo de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino, el conde de San Luis.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

Por real orden de S. M. la Reina (Q. D. G.) de 4 del corriente, se ha servido conceder al pueblo de Morata, el arrendamiento por término de 8 años de la dehesa titulada Carnicera que pertenece á los propios de la misma y para su cumplimiento ha acordado el ayuntamiento, que se saque á pública subasta la referida dehesa titulada Carnicera por el término de los referidos ocho años con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en su secretaria, y á lo dispuesto en las ordenanzas generales de montes, especialmente en sus artículos 63, 78 y 79, habiéndose señalado para la celebración del remate el día 28 del corriente á las doce de su mañana en la casa consistorial, y se anuncia por el presente á los efectos oportunos.